



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN** en contra de **EUGENIA BETANCUR BOLIVAR ADMINISTRACIONES P.H. S.A.S.**, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 23 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

Para resolver el particular, se evidencia que la parte ejecutante, invoca los siguientes argumentos:

"Mediante memorial radicado el pasado 19 de septiembre de 2022, radique subsanación de la demanda en la cual aporte certificado de existencia y representación de la demandada EUGENIA BETANCUR BOLIVAR ADMINISTRACIONES PH S.A.S. ahora bien, validando en la información reportada en el sistema de registro único empresarial (RUES) se logra evidenciar que al buscar con el nombre de esta demandada nos arroja lo siguiente:



[Inicio](#)
[Registros](#)
[Estado de su Trámite](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[Consulta Tratamiento](#)
[Datos Personales](#)
[Formatos CAE](#)

[Consulta Para Entidades](#)
[Consulta Beneficio a Empresarios](#)
[Guía de Usuario Público](#)
[Guía de Usuario Registrado](#)

EUGENIA BETANCUR BOLIVAR ADMINISTRACIONES PH S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Identificación	SIN IDENTIFICACION



Registro Mercantil

Numero de Matricula	51589902
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20190410
Fecha de Matricula	20110817
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha Ultima Actualización	20220220

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría	Fecha Matricula
 NATURA ADMINISTRACIONES S.A.S.	900458006 - 5	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	45393912	ACTIVA	Persona Jurídica	20110817

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior

1

Siguiente

Motivo por el cual se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad NATURA ADMINISTRACIONES S.A.S.

Tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado de NATURA ADMINSITRACIONES S.A.S si tiene relación con la aquí demandada EUGENIA BETANCUR BOLIVAR ADMINISTRACIONES PH S.A.S, como se puede observar en el acápite de constitución y reformas especiales que relaciono a continuación:

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado de agosto 10 de 2011 del Accionista, registrado en esta Entidad en agosto 17 de 2011, en el libro 9, bajo el No. 14756, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

EUGENIA BETANCUR BOLIVAR ADMINISTRACIONES PH S.A.S.
podrá utilizar la sigla EU ADMINISTRACIONES PH S.A.S

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta número 2019-01 del 19/02/2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 16/04/2019 bajo el número 012150 del libro IX del registro mercantil, mediante la cual entre otras reformas se aprobó el cambio de nombre de la sociedad y en adelante se denominará:

NATURA ADMINISTRACIONES SAS

>

EUGENIA BETANCUR BOLIVAR ADMINISTRACIONES PH S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Identificación

SIN IDENTIFICACION

Detalle del establecimiento seleccionado

Nombre del establecimiento	EUGENIA BETANCUR BOLIVAR ADMINISTRACIONES PH S.A.S.
Matrícula	515899
Tipo de sociedad	Establecimiento-Principal
Dirección del establecimiento	Diagonal 29 D 9 SUR 110 AP 102 LUCCA
Estado	Activo
Fecha de inicio	17/08/2011

Certificados del comerciante NATURA ADMINISTRACIONES S.A.S.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 100 del C.P.T y la S.S, pueden ser exigidas ejecutivamente, las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Igualmente indica la norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

De otro lado, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con respecto al cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que es de resorte de las administradoras de los subsistemas realizar el recobro de las cotizaciones en mora, y para tales efectos le confiere la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado.

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso que nos convoca, la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN en contra de EUGENIA BETANCUR BOLIVAR ADMINISTRACIONES P.H. S.A.S., con el objetivo de recaudar los aportes adeudados por el empleador y para el efecto, aportó con la demanda ejecutiva: la liquidación de aportes pensionales adeudados emitida el 24 de octubre de 2021 a través de la cual se determinó que el empleador adeudaba la suma de \$2.654.126,00 por concepto de aportes del 200203 al 200605 por el trabajador Jesus Alb Sanchez Ramirez y la suma de \$12.251.500,00 por concepto de intereses causados; igualmente fue anexado el requerimiento previo del 24 de junio de 2021, enviado al empleador, en el cual se le informó a cerca de la deuda de los aportes en cuantía de \$2.654.126,00 por concepto de capital y la suma de \$12.251.500,00 por concepto de intereses.

Ahora bien, en la demanda ejecutiva, se relaciona como identificación de la parte ejecutada la cédula de ciudadanía 42973159, así mismo, el requerimiento efectuado el 24 de junio de 2021 se realizó a nombre de EUGENIA BETANCUR BOLIVAR ADMINISTRACIONES P.H. S.A.S. con C.C. 42973159, adicionalmente, el título ejecutivo se constituyó a nombre de EUGENIA BETANCUR BOLIVAR ADMINISTRACIONES PH S.A.S. NIT/CC 42973159.

A pesar de lo anterior, se pretende por medio de este recurso que se considere a Natura Administraciones S.A.S. como parte ejecutada del proceso en virtud de la constitución de la sociedad EUGENIA BETANCUR BOLIVAR ADMINISTRACIONES P.H. S.A.S. del 10 de agosto de 2011 y la reforma especial del 19 de febrero de 2019 en donde se aprobó el cambio de nombre a Natura Administraciones S.A.S. según el Certificado de Existencia y Representación allegado del NIT 900.458.006.

Sin embargo, este NIT no fue referido en ninguna de las piezas procesales de la demanda ejecutiva, y no corresponde al estipulado en el título ejecutivo, por lo que no puede ahora pretender modificar las partes, más si se tiene en cuenta que los aportes reclamados corresponden a periodos del 200203 al 200605, fecha para la cual no existía la sociedad por acciones simplificada que ahora se pretende ejecutar.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, el documento sobre el cual se cimienta la petición de mandamiento de pago, no se constituye en título ejecutivo, pues a la luz de las normas citadas por él mismo y por el Despacho, no contiene una obligación clara ni expresa y menos aún, exigible; ello teniendo en cuenta que no se verifica en modo alguno, que al empleador le fue entregado de forma efectiva el requerimiento, pues al no identificar debidamente a la parte ejecutada, no es posible cotejar la entrega del requerimiento.

De esta forma, a consideración de esta agencia judicial, no puede serle oponible al empleador las sumas que fueron consagradas en la liquidación aportada para promover la ejecución aunado a que la misma no fue previamente entregada al aportante. Sobre este punto, debe ser enfática esta juzgadora, en el sentido de recordar que el objetivo del recaudo vía ejecutiva, de los aportes adeudados por los empleadores en el sistema de seguridad social por el subsistema de pensiones, es precisamente la garantía, en equilibrio financiero, del capital necesario para financiar las prestaciones de invalidez, vejez y muerte que se

puedan generar a favor de los afiliados o sus beneficiarios y así las cosas, el requerimiento que para tal fin se hace al empleador debe perseguir un fin específico y es precisamente que tal recaudo se haga de manera efectiva y no es sólo un formalismo, de forma que la inespecificidad o la inexactitud de la información que se le remite al empleador para promover tal pago o la no entrega del requerimiento, puede derivar en la omisión de pago del empleador, quien no cuenta con la claridad suficiente acerca de lo realmente adeudado al fondo o no conoce la deuda que se le endilga.

Ahora bien, es claro que, más allá de las consideraciones efectuadas por la apoderada de la parte ejecutante, el carácter de título ejecutivo que se confiere a las liquidaciones emitidas por las administradoras de los diferentes sistemas, es un atributo legal derivado del mandato contenido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pero no por ello podría predicarse que su expedición se dé sin la observancia mínima de cierta rigurosidad, pues en todo caso, la ley protege los posibles derechos de los trabajadores pero no a costa de la arbitrariedad de las administradoras con respecto al trámite desplegado para cobrar los aportes adeudados.

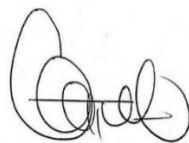
Como consecuencia de lo anterior, deberá el Despacho confirmar la decisión recurrida por la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues contrario a lo que indica aquel en el recurso impetrado,

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2022, a través del cual se negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 213, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 07 de diciembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b5199fdffc577dd3483b335bc54213227425af9cba98c1399de8e49de74772**
Documento generado en 06/12/2022 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>